

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 12 de septiembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700206516, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de Información

"1. Documentos que avalen las acciones que ha tomado el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía en cuanto al conflicto de interés entre los Servidores Públicos C. ... Jefa del Departamento de Tesorería y el Servidor Público C. ... adscrito al Órgano Interno de Control de ese H. Instituto.
2. Documentos que informen si el Instituto Nacional de Neurología cuenta con observaciones por parte del Órgano Interno de Control, en cuanto a los Soportes Administrativos (Enlaces) y Jefes de Departamentos que NO cuentan con Cédula Profesional cuando la Ley indica que es un requisito indispensable para ocupar dichos puestos" (sic)

II.- Que a través de la resolución de 11 de octubre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el estado que guarda la información solicitada.

III.- Que mediante oficio No. 12230/OICINN/167/09/2016 y comunicado electrónico, de 19 de septiembre y 18 de octubre de 2016, respectivamente, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez" informó a este Comité, que por lo que refiere al punto 1, la información que integra el expediente de responsabilidad administrativa No. RESP/0002/2016 se encuentra reservada considerando que el 30 de septiembre de 2016, emitió la resolución sancionatoria, la cual fue notificada a los servidores públicos involucrados el 30 de septiembre de 2016 y el 5 de octubre de 2016, respectivamente, razón por la cual se encuentra trascurriendo el plazo para impugnar dicha resolución, por lo que se encuentra reservado de conformidad con el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, a fin de no afectar los derechos del debido proceso en la conducción del asunto hasta en tanto la resolución haya causado estado.

De ahí que el periodo de la reserva debe ser de 3 meses, puesto que la divulgación de la información total o parcial representa en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el segundo, fracción XIII, el sexto, último párrafo y trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como



para la elaboración de versiones públicas, un riesgo real, demostrable e identificable la resolución sea impugnada, su divulgación podría entorpecer las estrategias de defensa de las partes considerando que en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los servidores públicos que resulten responsables, podrán interponer recurso de revocación dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, que en el presente asunto ocurrió el 30 de septiembre y el 5 de octubre de 2016, respectivamente, toda vez que en caso que para el supuesto de optar por interponer juicio de nulidad, en términos del artículo 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo Contencioso, cuentan con un plazo de 30 días para promover dicho medio de defensa, por lo que podría existir entorpecimiento en las estrategias procesales de defensa de la autoridad y las excepciones legales que se opongan en contra de las acciones planteadas en la defensa de la resolución, para el caso en que la resolución fuese impugnada a través de recurso de revocación o juicio de nulidad y, en juicio de amparo lo que ocasionaría un serio perjuicio en la defensa de la resolución en beneficio de la sociedad de suprimir prácticas ilegales en el servicio público como las del presente asunto, en el que sancionó por actuar en conflicto de interés y por no declarar en con veracidad en la declaración patrimonial.

Al exponer la conducta por la cual los servidores públicos fueron sancionados, sin haberles permitido su derecho de defensa, trasgrediría los derechos humanos, consagrados en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el derecho de acceso a la justicia debe privilegiarse, a fin que toda persona esté en aptitud de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente constituidos, para salvaguardar que su ejercicio no sea obstaculizado, en ese sentido los servidores públicos sancionados deben ser tratados igual que otros servidores públicos con la misma carga de los que se ha solicitado la información; por lo que debe respetarse su derecho a defenderse de manera que si bien no debe existir privilegio, tampoco deben ser puestos en condiciones de desventaja en acceder a sus derechos humanos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, por ello debe prevalecer que tengan la seguridad de no tener un perjuicio en sus derechos por un trato desigual.

Por lo anterior, la limitación de la divulgación se adecua al principio de proporcionalidad y representa un medio menos restrictivo disponible para evitar lesión tanto al servidor público sancionado como a la defensa de la autoridad que emitió la resolución y que persigue el interés público de salvaguardar en el servicio público los principios de legalidad y honradez.

Finalmente, el órgano fiscalizador señaló que en lo relativo a "2. Documentos que informen si el Instituto Nacional de Neurología cuenta con observaciones por parte del Órgano Interno de Control, en cuanto a los Soportes Administrativos (Enlaces) y Jefes de Departamentos que NO cuentan con Cédula Profesional cuando la Ley indica que es un requisito indispensable para ocupar dichos puestos" (sic), que de la búsqueda exhaustiva realizada en su archivo no localizó información al respecto, por lo que la información es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, el órgano fiscalizador precisó que el solicitante puede denunciar actos presumiblemente irregulares, atribuibles a servidores públicos del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez", así como aportar los datos e indicios con que cuente; a través del Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDE), mediante el sitio electrónico <http://www.gob.mx/sfp>, en el entendido que es obligación de todo servidor público abstenerse de inhibir por

sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten, en términos de los artículos 7, 8, fracción XXI y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 110, 140, 141, fracciones I y II y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113, 137, 138, fracciones I y II y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez" comunica al particular que no es posible proporcionar el expediente de responsabilidad administrativa No. RESP/0002/2016 que atiende el punto 1 de lo solicitado, en razón de encontrarse corriendo el término para que los servidores sancionados puedan interponer medio de defensa en contra de la resolución de 30 de septiembre de 2016, por lo que se encuentra clasificado como reservado, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafos primero a cuarto, de la presente resolución, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis en los términos siguientes:

Ahora bien, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

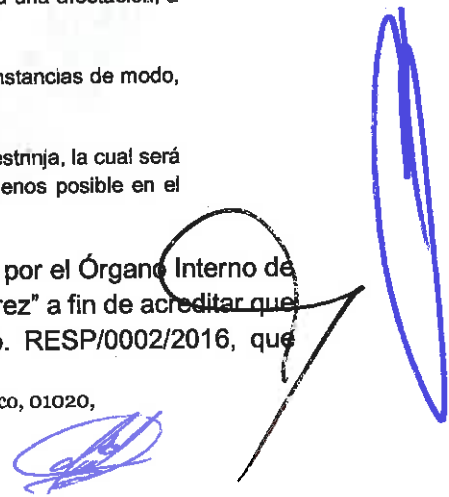
- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En este sentido, resulta procedente señalar que conforme a lo indicado por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez" a fin de acreditar que la resolución radicada en el expediente de responsabilidad administrativa No. RESP/0002/2016, que

7 3



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700206516

- 5 -

atiende lo solicitado se encuentra en el término para ser impugnada, se debe considerar la posibilidad de la existencia de algún medio de defensa, como lo es el recurso de revocación, el juicio de nulidad y el amparo.

Al respecto, es de señalarse que el Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad, es aquél que procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se desee impugnar un acto de autoridad que ha afectado al particular, a efecto de confirmar, modificar o revocar dicho acto.

Asimismo, tomando en cuenta que el amparo es un medio protector de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, procede por diversos supuestos, entre éstos: a) contra actos de las autoridades que violen derechos humanos; b) contra leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; c) contra leyes o actos de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal. Asimismo, puede ser promovido por cualquier persona que se encuentre en México.

De acuerdo a la naturaleza de la violación que le dé origen, el amparo tendrá denominaciones específicas, procedimientos y órganos resolutores diferentes:

Finalmente, el recurso de revocación en contra de resoluciones que recaigan al procedimiento administrativo de responsabilidades está previsto en el artículo 25, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Es así que considerando lo expuesto por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez" en cuanto a que la resolución del expediente no está firme hasta en tanto no se agoten los medios de impugnación señalados, y no exista ningún otro que deba ser desahogado, toda vez que la resolución que pudiera emitir la autoridad revisora podría modificar parcial o totalmente la sanción impuesta al servidor público, inclusive anular sus efectos o confirmar.

Por otro lado, a fin de acreditar la prueba de daño que causaría difundir la información contenida en el expediente de responsabilidad No. RESP/0002/2016, es de señalarse que conforme a lo dispuesto por el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que por lo que refiere al punto 1, la información que integra el expediente de responsabilidad administrativa No. RESP/0002/2016 se encuentra reservada considerando que el 30 de septiembre de 2016, emitió la resolución sancionatoria, la cual fue notificada a los servidores públicos involucrados el 30 de septiembre de 2016 y el 5 de octubre de 2016, respectivamente, razón por la cual se encuentra transcurriendo el plazo para impugnar dicha resolución, por lo que se encuentra reservado de conformidad con el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, a fin de no afectar los derechos del debido proceso en la conducción del asunto hasta en tanto la resolución haya causado estado.

De ahí que el periodo de la reserva debe ser de 3 meses, puesto que la divulgación de la información total o parcial representa en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el segundo, fracción XIII, el sexto, último párrafo y trigésimo

de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, un riesgo real, demostrable e identificable la resolución sea impugnada, su divulgación podría entorpecer las estrategias de defensa de las partes considerando que en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los servidores públicos que resulten responsables mediante resolución conforme a la ley antes citada, podrán interponer recurso de revocación dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, que en el presente asunto ocurrió el 30 de septiembre y el 5 de octubre de 2016, respectivamente, toda vez que en caso que para el supuesto de optar por interponer juicio de nulidad, en términos del artículo 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo Contencioso, cuentan con un plazo de 30 días para promover dicho medio de defensa, por lo que podría existir entorpecimiento en las estrategias procesales de defensa de la autoridad y las excepciones legales que se opongan en contra de las acciones planteadas en la defensa de la resolución, para el caso en que la resolución fuese impugnada a través de recurso de revocación o juicio de nulidad y, en juicio de amparo lo que ocasionaría un serio perjuicio en la defensa de la resolución en beneficio de la sociedad de suprimir prácticas ilegales en el servicio público como las del presente asunto, en el que sancionó por actuar en conflicto de interés y por no declarar en con veracidad en la declaración patrimonial.

Por lo anterior, considerando que el debido proceso consiste en que la autoridad administrativa se apegue las formalidades esenciales del procedimiento, que se traducen en observar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de nuestra Carta Margan, y consiste en el desahogo del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, en el que deben desahogarse diversas etapas procesales en las que no se podrán omitir, i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, una última etapa que consiste en la oportunidad de las partes de impugnar el resultado.

Considerando que en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos está previsto el derecho del sancionado de impugnar el resultado a través del recurso de revisión y/o del juicio de nulidad es obligación de la autoridad observar inexcusablemente el debido proceso.

Resulta aplicable la tesis de la décima Época, con registro 2003017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, materia Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.) y página, 881, cuyo rubro y texto se insertan:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;



(iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Consecuentemente, al exponer la conducta por la cual los servidores públicos fueron sancionados, sin haberles permitido su derecho de defensa, trasgrediría los derechos humanos, consagrados en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el derecho de acceso a la justicia debe privilegiarse, a fin que toda persona esté en aptitud de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente constituidos, para salvaguardar que su ejercicio no sea obstaculizado, en ese sentido los servidores públicos sancionados deben ser tratados igual que otros servidores públicos con la misma carga de los que se ha solicitado la información; por lo que debe respetarse su derecho a defenderse de manera que si bien no debe existir privilegio, tampoco deben ser puestos en condiciones de desventaja en acceder a sus derechos humanos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, por ello debe prevalecer que tengan la seguridad de no tener un perjuicio en sus derechos por un trato desigual.

Asimismo, a fin de demostrar que el riesgo de perjuicio que supone divulgar la información supera el interés público, puesto que al difundir el expediente las autoridades resolutoras pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal o materialmente el resultado de su actuación; por lo que debe clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, así como para evitar la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

Finalmente, la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el expediente de responsabilidad, pues se pretende evitar violaciones al debido proceso, garantizando al sancionado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia y de alegar sus derechos; dicho de otro modo, proporcionar la información requerida causaría un daño a la seguridad jurídica del proveedor o contratista involucrado hasta en tanto no cause estado la resolución dictada, por lo que el plazo señalado es adecuado en tanto que se contempla la posibilidad de interposición de los medios de impugnación a favor tanto de los servidores sancionados como de la autoridad sancionadora, lo que implica que la sustanciación total de algún posible medio de impugnación vigente puede llevarse en su culminación



definitiva de 2 a 3 años, lo cual accesoriamente impacta directamente en el tiempo que la información del expediente de responsabilidad que atiende lo solicitado.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal del expediente de responsabilidades administrativas No. RESP/0002/2016, susceptible de ser impugnado, es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva en el ejercicio efectivo de acceso a la información, por un plazo de 3 meses, a partir de la fecha de la presente resolución, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación del expediente de responsabilidades administrativas No. RESP/0002/2016 comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez", en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

TERCERO.- Finalmente, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez", señala la inexistencia de *"2. Documentos que informen si el Instituto Nacional de Neurología cuenta con observaciones por parte del Órgano Interno de Control, en cuanto a los Soportes Administrativos (Enlaces) y Jefes de Departamentos que NO cuentan con Cédula Profesional cuando la Ley indica que es un requisito indispensable para ocupar dichos puestos"* (sic), conforme a lo manifestado en el Resultando III, párrafo quinto, de esta determinación, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez" de conformidad a las atribuciones, establecidas en el artículo 79, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro*



de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida", y no obstante, indica que de la búsqueda exhaustiva realizada en su archivo no localizó información al respecto, por lo que la información es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez", quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez", unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva temporal comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez", conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez", en los términos de lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto

Revisó: Lic. Lilitiana Olvera Cruz.